

EL ACCESO A LA JUSTICIA DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO

CAROLINA RESTREPO HERRERA*

RESUMEN

El presente artículo es resultado del Seminario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se realiza durante el primer semestre de cada año como materia electiva en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. En dicho seminario se llevó a cabo un debate sobre la discusión que ha tenido lugar dentro de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la interpretación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dichas disposiciones contienen las garantías procesales necesarias a partir de las cuales se deben hacer efectivos los derechos sustanciales también incluidos dentro de la Convención. El propósito del presente artículo es, en primer lugar, presentar cada una de las posiciones tomadas dentro de la Corte Interamericana acerca de la necesidad de mantener una interpretación independiente de los dos artículos mencionados, o por el contrario, de su interpretación armónica. En segundo lugar, se mostrará el contenido de cada uno de dichos derechos, y los efectos de cada interpretación. Finalmente, se tomará una posición al respecto presentando unas conclusiones.

Palabras Clave: protección judicial, garantías judiciales, debido proceso, recurso efectivo, plazo razonable, respeto y garantía.

Fecha de recepción: 16 de junio de 2009
Fecha de aceptación: 20 de agosto de 2009

* Estudiante de noveno semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Coeditora de *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Miembro del equipo participante en el Concurso de Derechos Humanos y Derecho Internacional Francisco Suárez 2009 y del Concurso de Derechos Humanos 2010 de American University (Estados Unidos).

ACCESS TO JUSTICE IN A DUE PROCESS

ABSTRACT

This article is the result of a course called Seminario de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, it is given the first semester of every year an elective course in the faculty of juridical sciences of Pontificia Universidad Javeriana. In this signature a debate was made about the discussion between the judges of the Interamerican court of Human Rights, focused on the interpretation of the right described in articles 8 and 25 of the American Convention of Human Rights. These articles contain the required guaranties needed in the processes.....

The objective of this article first of all is to present each one of the dispositions brought by the Interamerican Court, referred to the necessity of maintaining an independent interpretation of the two articles mentioned, or on the contrary, of their harmonic interpretation. Secondly, this article will show the content of each right and the effects of their interpretations.

Finally, in the conclusion it will be taken a position in these respects.

Finally, a position will be taken on the matter presenting conclusions.

Key Words: *judicial protection, due process, remedy...*

1. INTRODUCCIÓN

Es trascendental para un Estado de Derecho que se funda en la democracia poseer y ofrecer dentro de su ordenamiento jurídico a sus ciudadanos, derechos humanos fundamentales donde se les reconozca su calidad de seres humanos. Debe entenderse lo anterior, como una obligación fundamental del Estado frente a las personas. Sin embargo, el cumplimiento de dicho deber no se agota con la consagración o “listado” de derechos humanos fundamentales, esto va mucho más allá, pues es realmente necesaria la existencia de normas que consagren además derechos no sólo sustanciales, sino derechos que permitan a cada persona acceder a la administración de justicia, normas éstas que deben activar y así garantizar de manera eficaz y práctica cada uno de los derechos fundamentales consagrados que pueden llegar ser vulnerados.

Es en este momento donde se puede hablar adecuadamente de los derechos procesales que debe garantizar cada Estado, que implican el conjunto de facultades que permiten a un individuo, al que le fue vulnerado un derecho, ejercer una acción frente a la Rama Judicial del Estado, para reclamar el reestablecimiento de su derecho, iniciando para ello el correspondiente proceso¹. Porque, ¿De qué le sirve a una persona conocer que tiene el derecho a la vida, si no tiene ninguna acción para acercarse a las autoridades judiciales para pedir su protección? Sería solo “letra muerta” dentro del ordenamiento jurídico, y no tendría ninguna realidad. Pero aún sucedería algo peor, si efectivamente el individuo cuenta con una acción, pero una vez se encuentra ante las autoridades judiciales, éstas no realizan una gestión diligente, no escuchan al individuo o simplemente no producen nunca una sentencia pronta; en este caso se estaría frente a una omisión de protección del propio Estado.

2. CONTENIDO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

Con lo anterior, se puede entonces iniciar el tema respectivo del presente escrito, el cual se inicia con el debate sostenido en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, disposiciones que contienen derechos de carácter procesal y a la vez sustancial. El primero, en pocas palabras, consagra el derecho a un debido proceso, y el segundo contiene el deber de cada Estado a proveer recursos internos efectivos y adecuados para acceder a la justicia. En este orden de ideas, existen dos posiciones entre los jueces de la Corte; la primera defendida por los ilustres jueces Cançado Trindade y García Ramírez, sostiene que estos derechos deben ser analizados conjuntamente, y por ende la violación de uno de ellos lleva ineludiblemente a la vulneración del otro, y la segunda posición, defendida por la ilustre juez Cecilia Medina Quiroga, sostiene que son dos derechos de naturaleza diferente y deben verse de manera separada, llevando así a que pueda ser uno violado sin serlo el otro.

Ahora bien, el artículo 8.1 de la Convención Americana lleva como título “Garantías Judiciales” de esta forma, contiene el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, luego, hace referencia a una serie de garantías, entre ellas: el derecho a una audiencia ante un juez independiente, competente e imparcial

1 Delgado Guasp, Jaime. “La Pretensión Procesal”. Editorial Civitas, página 57.

preestablecido por la ley; el derecho a un tiempo y a medios adecuados para la preparación de la defensa; el derecho a un proceso en un plazo razonable; y otras garantías tales como la presunción de inocencia, el derecho de ser asistido por un traductor o intérprete, y a ser asistido por un abogado de su elección.

Por lo anterior, la juez Medina Quiroga, sostiene que *“El artículo 8, por su parte, sobre “Garantías Judiciales”, no establece el derecho a un recurso, sino el debido proceso, es decir, el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible (...) como primer aspecto del mismo, el acceso a la justicia (...)”*². Entonces, se podría decir que el alcance del artículo 8 se sustenta en la consagración de una serie de “reglas de juego” de inicio, desarrollo y conclusión de todo proceso ante las autoridades estatales.

Por otra parte, el artículo 25 se denomina “Protección Judicial” y contiene el derecho de toda persona “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, luego desarrolla las obligaciones del Estado frente al cumplimiento de dicho recurso, como la obligación de desarrollar las posibilidades de recurso judicial, entre otras. En cuanto a este derecho, el Tribunal Interamericano ha sostenido, que *“el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos”*³. Así mismo el juez Cançado Trindade dice lo siguiente sobre el alcance del presente artículo; *“el artículo 25 de la Convención Americana, establece el deber del Estado de proveer recursos internos adecuados y eficaces; siempre he sostenido que dicho deber constituye efectivamente un pilar básico (...) como el propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, y su aplicación correcta tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia”*⁴. Por consiguiente, es un derecho que consagra la obligación que tiene el Estado para ofrecer a los individuos mecanismos con los que puedan ejercer el derecho de acción, el derecho de acercarse a las autoridades judiciales y exigir el reestablecimiento y protección de un derecho mediante un proceso que concluye en una sentencia.

2 Sentencia 19 Comerciantes. Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Medina Quiroga. Párrafos 2 y 7.

3 Sentencia 19 Comerciantes. Título VIII de Fondo. Párrafo 194.

4 Sentencia López Alvarez v.s Honduras. Voto Razonado del Juez Cancado Trindade. Párrafo 8.

En este orden de ideas, y teniendo claro el alcance y significado de cada una de las disposiciones en discusión, se pasará a tomar una posición con base en diferentes argumentos. Así las cosas, se debe sostener y apoyar la tesis del los jueces Can?ado Trindade y García Ramírez, que consideran la interpretación armónica y conjunta de ambos artículos.

La necesidad de una interpretación armónica

En primer lugar hay que partir de un premisa clara y es el hecho que, en cuanto a su ontología, tanto el artículo 8 como el 25 contienen temas independientes y de naturaleza distinta, puesto que son artículos que se redactan en la Convención por separado y con diferentes términos. Sin embargo, esto no implica que no se puedan interpretar conjuntamente al ver que se complementan, al estar los dos dentro de una misma línea de derechos encargados de poner en movimiento la administración de justicia por parte del Estado, como lo son los derechos procesales. Lo anterior lo sostiene el juez Can?ado Trindade, en los siguientes términos; *“El hecho de que los derechos protegidos son dotados de contenido material propio y de autonomía no significa que no puedan, o no deban, ser relacionados unos con los demás, en razón de las circunstancias del cas d’espece; todo lo contrario, dicha interrelación es, a mi juicio, la que proporciona, a la luz de la indivisibilidad de todos los derechos humanos, una protección más eficaz. Pasamos aquí del plano ontológico al plano hermenéutico”*⁵.

En segundo lugar, el ejercicio de interpretar ambos artículos conjuntamente, permite a la Corte realizar un estudio más amplio de los hechos de un caso determinado, para realizar una mayor y eficaz protección de los derechos evitando su vulneración. Ya que se tratan de disposiciones que deben ir indisolublemente unidas puesto que *“se complementan, se completan, en el marco jurídico del Estado de Derecho en una sociedad democrática”*⁶, es por lo anterior que la Corte ha sido fiel en su jurisprudencia al tratar conjuntamente las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención; *“según la Convención Americana, los Estado Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)”*⁷, así mismo ha sustentado de manera clara y contundente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en audiencia, que *“No puede desligarse*

5 Ibidem, Párrafo 4.

6 Ibidem, párrafo 17.

7 Sentencia Masacre de Mapiripán. Párrafo 195.

*el artículo 8(1) del 25 ni viceversa, dado que responden definitivamente a un mismo esquema de responsabilidad en el ámbito judicial(...)*⁸. Entendiendo las cosas, entonces se debe decir que la Corte para procurar una mayor protección, y no sólo “mayor” sino más “eficaz” protección, en cuanto a que, para que un recurso sea efectivamente satisfecho se debe cumplir con su pretensión, es decir, no se agota el derecho a un recurso judicial con el hecho de ejercerlo, sino además que se desarrolle en un debido proceso y en el marco de unas garantías, por eso merecen una interpretación conjunta ambas disposiciones, como lo hace en varias sentencias la Corte⁹.

Del mismo modo cabe decir, que tratándose de la protección de Derechos Humanos es más valioso siempre hacer una interpretación amplia de cada uno de ellos, que hacer una interpretación restrictiva y literal de su consagración, ya que se estaría perdiendo mucho de su verdadero espíritu. Cabe señalar el artículo 29 de la Convención Americana que consagra el principio de la interpretación más favorable al individuo y la prohibición de aquella interpretación que limite el ejercicio de los derechos.

El siguiente argumento se fundamenta en la obligación de garantía que contiene el artículo 1.1 de la Convención; “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”(Subrayado fuera del texto). El alcance del presente artículo es realmente amplio, ya que las obligaciones que consagra- de respeto y de garantía- conllevan a que la vulneración de uno de los derechos de la Convención por parte de agentes del Estado, necesariamente contenga la omisión e incumplimiento de una de estas dos obligaciones. Así lo ha expresado el Juez Can?ado Trindade en su Voto Razonado en el caso de la Masacre de Mapiripán v.s Colombia; “*El artículo 1.1 de la Convención Americana es mucho más que un simple “accesorio”, es un deber general que se impone a los Estado Partes y que abarca el conjunto de los derechos protegidos por la Convención. Su violación continuada puede acarrear violaciones de la misma, que se sumen a las*

8 Sentencia Ximenez López v.s Brasil. Audiencia pública el 1 de Diciembre de 2005.

9 Párrafo 14 del Voto Razonado del Juez Can?ado Trindade, Sentencia López Álvarez v.s Honduras; Suárez Rosero versus Ecuador; Blake versus Guatemala; Castillo Petruzzi y otros versus Perú; Maritza Urrutia versus Guatemala; Tibi versus Ecuador; “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) versus Guatemala, entre otras.

violaciones originales. Al artículo 1.1 es, de ese modo, dotado de un amplio alcance”.

Pues bien, los artículos 8 y 25 son disposiciones que consagran y desarrollan el deber de garantía de un Estado, ya que se les conceden a los ciudadanos recursos, y mecanismos para acceder a la justicia y el derecho a un debido proceso para el perfeccionamiento de éstos, garantías de carácter meramente judicial. Por ende obligantes para las autoridades judiciales frente a la protección de los derechos consagrados en la Convención; *“de acuerdo a la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”*¹⁰. De es modo es posible afirmar, que gracias a la obligación de “garantía” que consagra inequívocamente el artículo 1.1, se da origen a una interrelación indisoluble entre los artículos 8 y 25 de la Convención, puesto que se entienden así como un pilar fundamental que presta el Estado para garantizar la “garantía” (valga la redundancia) de los derechos humanos¹¹.

En cuarto lugar, con base en las opiniones consultivas 8 y 9, la interpretación armónica de los artículos 8 (derecho al debido proceso legal) y el 25 (derecho a un recurso efectivo) se refuerza una vez más, porque la Corte al solucionar el alcance de la frase “La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos (...) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” del artículo 27 el cual consagra la “Suspensión de Garantías”, confirma la existencia del conjunto de garantías judiciales para los derechos humanos que forman dichos artículos y la necesidad de considerarlos como un ente armónico. Lo anterior se sustenta además, en la necesidad de que ante una situación excepcional como lo son los Estados de excepción, aquellos derechos que no pueden ser suspendidos, tengan garantías judiciales reales y efectivas para solicitar su protección ante el Estado.

10 Sentencia Ximenez López versus Brasil. Párrafo 175. Caso Baldeón García, párr. 143; Caso López Álvarez, párr. 147; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 169.

11 “Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar el ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos e toda circunstancia”. Opinión Consultiva No. 8, párrafo 25.

Así, si se ve vulnerado el derecho a la integridad personal (por ejemplo), el individuo afectado debe tener a su disposición recursos adecuados para pedir su protección, y además que se le garantice que éstos no son ilusorios, sino que efectivamente encontrará en las autoridades judiciales un proceso digno y diligente en el reestablecimiento del derecho. Por consiguiente, dice la Corte en la Opinión Consultiva No. 9: *“La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho”* (Parr. 38). De esta manera se observa inequívocamente, como la Corte los interpreta armónicamente y reafirma que son garantías que deben entenderse juntas, puesto que la suspensión de una de ellas llevaría a la vulneración necesaria de las otras o a la protección incompleta de algún derecho sustantivo.

Cabe decir, en quinto lugar, que los argumentos expuestos por la juez Medina Quiroga en su Voto Parcialmente Disidente en la Sentencia de los 19 Comerciantes versus Colombia, son argumentos que caen en un error constante, puesto que ella sostiene que en los hechos del caso se violó el artículo 8 pero no se violó el artículo 25¹², ¿Cómo puede ser esto? Dice lo siguiente; *“En consecuencia, la obligación del Estado de investigar y eventualmente procesar y condenar, debe considerarse, en mi opinión, como emanado del derecho sustantivo respectivo. Esta precisión no obedece solamente al deseo de aplicar la Convención con rigor, sino que tienen efectos sustantivos (...) evidentemente, si esta obligación existe, la manera de cumplirla cae en el campo del artículo 8”* (parr. 11 y 12). Frente a la anterior afirmación, la Corte dice en su análisis de fondo en la respectiva sentencia; *“El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar; permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima”*(parr. 176).

Siendo las cosas así, entonces es evidente demostrar que el hecho de cumplir con la obligación de proporcionar recursos efectivos, sencillos y rápidos que amparen, contra los actos que vulneran los derechos humanos, no se agota allí, puesto que de ahí se desprende la obligación del Estado de garantizar un debido proceso para que

12 Sobre este punto Can?ado Trindade afirma que “Una violación del derecho de acceso a la justicia (artículo 25) en toda probabilidad contaminaría las garantías de debido proceso legal (artículo 8)”. Párrafo 38 de Voto Razonado, Sentencia López Álvarez versus Honduras.

se desarrolle legítimamente el recurso efectivo. De esa manera, la única forma como el recurso es realmente efectivo, real y satisfecho, es cumpliendo a la vez con el deber de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de la violación correspondiente, porque ¿De qué sirve a la víctima utilizar un recurso sencillo y rápido si las autoridades judiciales no realizan una investigación para cumplir efectivamente con la sentencia proferida? O al contrario, ¿Qué pasaría sino existieran recursos para acceder debidamente a la justicia? ¿Dónde se aplicaría el marco del debido proceso? Por lo tanto, y reiterando ya el punto propuesto en estas líneas; *“En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar decisiones (...)”*¹³. Entonces queda claro que el recurso del que habla el artículo 25 se entiende totalmente eficaz y real, en el momento en que se cumplen los requisitos del debido proceso, se profiere una sentencia y se cumple (artículo 8 “Garantías Judiciales”).

Como última instancia y como complemento de los anteriores argumentos vale decir, que un recurso sencillo y rápido es precisamente una garantía judicial que se desarrolla más específicamente, dentro de la protección de los derechos si se lleva a través de un debido proceso legal, por esto debe existir la “indisociabilidad” de ambas disposiciones. Además, si se estudia el derecho del “acceso a la justicia”, se puede concluir que ambos artículos lo contienen, pues el 25 consagra precisamente los recursos que permiten al ciudadano acercarse a las autoridades judiciales para exigir un derecho vulnerado, y el artículo 8 consagra el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable¹⁴, sin embargo uno trata el derecho en su manera sustancial y el otro en su manera formal, respectivamente, por eso el 25 necesita del 8 y viceversa.

En conclusión y ya para terminar, es de trascendental importancia tener claro que la pretensión central de un recurso sencillo y rápido o de cualquier otro, siempre será el reestablecimiento de un derecho que fue vulnerado, en ese orden de ideas,

13 Opinión Consultiva # 9. Párrafo 24.

14 La Jueza Medina Quiroga afirma en el párrafo número 7 de su Voto Parcialmente Disidente de la Sentencia de 19 Comerciantes que el artículo 8 consagra el debido proceso y el acceso a la justicia, en virtud del derecho a ser oído por un tribunal competente.

este derecho sólo se sentirá realmente reestablecido en cuanto y en tanto, se cumplan las debidas garantías del debido proceso que conllevan a proferir una sentencia en un plazo razonable y sancionar a los responsables.

Finalmente, la debida interpretación armónica de ambos artículos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo busca una correcta aplicación para perfeccionar la administración de justicia a nivel nacional e internacional y no perder de vista que *“en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”*¹⁵.

CONCLUSIONES

- Tanto el derecho a un debido proceso, como el derecho al acceso a un recurso judicial efectivo, son pilares del desarrollo de cualquier Estado democrático, en donde todos los agentes estatales, independientemente del poder público al que pertenezcan, deben garantizar estos derechos a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción.
- A pesar de que son dos disposiciones que amparan derechos en distinto momento (uno es antes del proceso, y el otro es durante el proceso), ambos derechos deben ser interpretados de forma armónica, puesto que se complementan entre sí, y no garantizar uno (protección judicial), implicaría necesariamente llevar al otro (garantías judiciales) a su decaimiento.

REFERENCIAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

DELGADO GUASP, JAIME. “La Pretensión Procesal”. Editorial Civitas

Corte IDH. 19 Comerciantes versus Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. LÓPEZ ÁLVAREZ VERSUS HONDURAS. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. MASACRE DE MAPIRIPAN VERSUS COLOMBIA. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. XIMÉNEZ LÓPEZ VERSUS BRASIL. Sentencia de 4 de Julio de 2006. Serie C No. 149.

15 Opinión Consultiva #8, párrafo 26.

Corte IDH. Opinión Consultiva No. 8. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

Corte IDH. Opinión Consultiva No. 9. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6 de Octubre de 1987. Serie A No. 9.

Corte IDH. MASACRE DE PUEBLO BELLO VERSUS COLOMBIA. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. BALDEÓN GARCÍA VERSUS PERÚ. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte IDH. MARITZA URRUTIA VERSUS GUATEMALA. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. TIBI VERSUS ECUADOR. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.